

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. **Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5125

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Kobe (isla Niphón, Japón), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 31 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Kobe, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 17 Noviembre)

Núm. 4455

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de la villa de Esporlas D. Francisco Matas Ferrá en contra de la providencia de este Gobierno del seis del actual por la que se le impuso la multa de veinte pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palma 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4456

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Bartolomé Ferrá y Coll vecino de Esporlas en contra de la providencia de este Gobierno del 6 del actual por la que se le impuso la multa de 50 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palma 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4457

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Presupuesto de 1898-99

Relación nominal de los industriales de esta Capital que han sido declarados fallidos por la Agencia ejecutiva de la 1.ª zona de Palma y aprobados los expedientes por la Tesorería é Intervención de Hacienda de la provincia, en cuya virtud se eliminan de la matrícula correspondiente publicándose en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio.

Nombre de los contribuyentes, industria que ejercian y débitos.

	Pesetas.
Antonio Llompert, tejidos.	124'96
Antonio Martorell, mercería.	252'58
Viuda de Lorenzo Mulet, ultramarinos.	35'88
José Bernal, curtidos	430'24
Miguel Clar, taberna.	264'00
Catalina Vich, id.	264'00
José Llabrés Tomás, id.	264'00
Antonio Horrach, id.	264'00
Francisco Pons, id.	264'00
Antonio Mestre, id.	52'16
Jaime Amengual, comestibles.	264'00
Jaime Tomás Carbonell, id.	264'00
Margarita Barceló, vendedor de tocino.	218'36
Miguel Miró, id.	218'36
Juan Ramis Pieras, id.	218'36
Juan Morey, cervicería.	162'96
Jaime Romaguera, mesón.	162'96
Antonio Salom, abacería.	162'96
Antonio Colom, id.	171'12
Jacinto Tortella, id.	130'36
Pablo Tomás, id.	162'96
Benito Ramis, bodegón.	88'00
Tomás Mecha, id.	88'00
Ana Puig, id.	97'80
José Pérez Salcedo, id.	97'80
Onofre Aguiló Fustér, id.	97'80
Catalina Pericás, id.	88'00
Sebastian Mas, id.	88'00
Anselmo Oliver, id.	88'00

José Isern, bodegón.	88'00
Jerónimo Cruellas, id.	104'21
Jaime Vicens, id.	88'00
Antonio Mayol, id.	88'00
Simon Paris, id.	88'00
Juan Pascual, id.	104'00
Andrés Isern, id.	97'00
Gabriel Villalonga, id.	88'00
Bartolomé Carrió, id.	88'00
Juan Pons, id.	88'00
Pedro Antonio Taberner, id.	88'00
Nadal Ferrer, id.	55'00
Manuel Lobo, id.	88'00
José Oliver, id.	97'80
Antonio Hernández, id.	88'00
Francisco Julio, id.	88'00
Jaime Mateu, id.	88'00
José Bordoy, id.	88'00
Antonio Quetglas, id.	88'00
Pedro Ramis, id.	88'00
Guillermo Alemañy, id.	88'00
Pedro Vives Ripoll, id.	88'00
Antonio Rullan, id.	88'00
Miguel Parets, id.	88'00
Bartolomé Marroig, id.	88'00
Miguel Porsell, id.	88'00
Antonio Rosselló, id.	88'00
Rita Tomás, id.	88'00
Jaime Serra, id.	26'08
Salvador Amengual, id.	26'08
José Vives, id.	26'08
Bartolomé Borrás, id.	26'08
Bartolomé Sans, id.	26'08
Juan Juliá, café económico.	88'00
Conserje «Amistad Palmesana» idem.	88'00
Juan Mut, id.	88'00
Conserje «La Constancia» id.	88'00
José Ferrer, id.	88'00
Rosaura Garcías, id.	88'00
Bernardo Fiol, carbonería.	88'00
Eulalia Ramis, id.	88'00
Catalina Alzina, id.	88'00
Margarita Bestard, id.	88'00
Antonio Fornals, id.	88'00
Jerónimo Vicens, id.	88'00
Isabel Abrines, casa de pupilos.	88'00
Juan Mayans, id.	88'00
Gabriel Martorell, Espartería.	88'00
José Miró, Tablajero.	88'00
Manuel Pomar, id.	88'00
Juan Jaume, id.	88'00
Bartolomé Flores, id.	88'00
Bernardo Segura, id.	88'00
Manuel Pomar, id.	88'00
Guillermo Tomás, id.	88'00
Juan Alemañy, aceite y vinagre.	88'00
Catalina Bonnin, id.	88'00
Jaime Guardiola, id.	88'00
Apolonia Crespi, id.	104'68
Juan Pol Ramis, id.	88'00
Antonia Campomar, id.	94'52
María Guasp, id.	88'00
Antonio Garcia, id.	88'00
Juan Colom Roca, id.	91'28
Jaime Crespi, id.	88'00
Bartolomé Mulet, cacharrería.	88'00
Miguel Amorós, id.	88'00
Apolonia Cantallops, horchataría.	88'00
Bartolomé Suau, id.	88'00
Gabriel Geral, id.	88'00

Lorenzo Barceló, vendedor de huevos.	88'00
Maria Fustér, vendedor de gallinas.	88'00
Sres. Massanet y Compañy, especulador.	629'04
Maria Andreu, id.	629'04
Pascual Alemañy, una mesa de billar.	231'04
José Porcel, id.	55'40
Antonio Juncarella, dos telares.	26'68
Martin Sinó, una maquina.	50'96
Ricardo Salvá, otra id. sin fin.	329'16
Francisco Chagoyen, fotógrafo.	273'76
Juan Calatayud, carpintero.	88'00
Juan Engroñat, id.	88'00
Pedro Sastre, id.	88'00
Gabriel Valcaneras, id.	88'00
Rafael Ballester, id.	88'00
José Sanchez, cubero.	88'00
Juan Comas Comas, id.	88'00
José Fuster Dolores, engastador.	88'00
Claudio Pomar, id.	88'00
Antonio Ordinas, panadero.	22'80
Pedro Tomas Durán, zapatero.	88'00
Antonio Ferrer, id.	88'00
Marcos Carbonell, id.	88'00
Pablo Comas, id.	73'32
Luis Ferrer, id.	88'00
Bartolomé Morey, id.	88'00
Antonio Vidal, id.	17'10
Juana Pol Miralles, vendedor cereales por mayor.	883'24

Importa la precedente relación de fallidos la cantidad de quince mil seiscientos diez pesetas con setenta y seis céntimos, la cual ha sido dada de baja en la matrícula de la contribución industrial correspondiente al año económico 1898-99.

Palma 15 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 4458

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado se ha presentado escrito por el Procurador D. Andrés Reines á nombre de D. Antonio Estades y Guasp como marido de D.ª Antonia Colomar y Sureda, en solicitud de que se inscriba el dominio á favor de dicha su consorte de los censos y fincas siguientes:

1.º Un censo de cinco pesetas anuales, impuesto sobre una pieza de tierra de una cuarterada y ocho destres, número 178 del plano, linda al Norte con el número 177, al Este con el 179 de Marcos Vidal, al Sur camino de establecedores, y al Oeste con el núm. 151 de Lucas Lladó, inscrita á nombre de Mateo Ferrer Amengual, fólío 231 del tomo 333 archivo 40 Santañy finca núm. 1666 inscripción núm. 1.

2.º Otro censo de treinta pesetas impuesto sobre una porción de tierra de seis cuarteradas núm. 320 del plano, linda al Norte con los números 327 y 328, al Sur con los números 313, 314 y 315, al Este

con la quintana de Son Morlá y al Oeste con los números 324, 321 y 319, inscrita á nombre de D. Miguel Verjer y Tomás inscripción núm. 6 finca 2134 folio 64 tomo 511 archivo 55 Santañy.

3.º Otro censo de diez pesetas impuesto sobre una pieza de tierra de dos cuarteradas núm. 306 del plano, linda por Norte y Oeste con camino de establecedores, Este con el núm. 307 y Sur con los números 304 y 305, inscrita á favor de Gabriel Oliver y Escalas inscripción 1.ª página 1667 folio 242 tomo 333 archivo 40 de Santañy.

4.º Otro censo de nueve pesetas setenta y cinco céntimos gravando una pieza de tierra de extensión dos cuarteradas un cuarton y un destres números 85 y 86 del plano y parte del 98, linda Norte con los números 80 y 87 y camino de establecedores y con lo restante del núm. 98, al Sur con los números 81, 84 y 99, al Este con camino de establecedores, y con el núm. 81 y al Oeste con camino de establecedores y con el núm. 100, inscrito á favor de los consortes Juan Monserrat y Adrover Gerónimo Rosselló y Binimelis folio 120 del tomo 345 archivo 41 de Santañy, finca núm. 1680, inscripción 1.ª

5.º Otro censo de trece pesetas impuesto sobre dos cuarteradas, dos cuartones, treinta y siete destres, señalado con los números 327 y 332 del plano, lindante el núm. 322 al Norte con tierra de Jaime Más, al Sur con la de Juana María Bonet, al Este con el predio «Son Morlá» de D. Mateo Vallés y al Oeste con camino de establecedores, y el núm. 327 linda al Norte con el predio «Son Morlá», al Sur con tierras de Jaime Forteza, al Este con la de Bernardo Escalas y al Oeste con camino de establecedores y tierras de Damian Bonet, inscrita á favor de Gabriel Tomás y Melis en la inscripción núm. 1, finca 4892 folio 245 tomo 1078 archivo 109 Santañy.

6.º Otro censo de siete pesetas cincuenta céntimos impuesto sobre una cuarterada y dos cuartones, núm. 161 del plano, linda al Norte con los números 162 y 163 de Juan Bonet, al Sur con el 160, al Este con el 168 y al Oeste con camino, inscrita á favor de los consortes Gerónimo Vidal y Escalas y Antonia María Escalas y Burguera, inscripción núm. 1 página 1681, folio 130 del tomo 345 archivo 41 Santañy.

7.º Otro censo de diez pesetas quince céntimos impuesto sobre dos cuarteradas diez destres señalada con los números 149 y 180 del plano, linda al Norte con los números 148 y 181, Sur con los números 150 y 179, y al Este y Oeste con camino de establecedores, inscrita á favor de don Rafael Caldentey y Bannasar inscripción núm. 1 de la finca 1882 folio 18 del tomo 419, archivo 48 Santañy.

8.º Otro censo de siete pesetas sesenta y cuatro céntimos impuesto sobre una cuarterada doscientos cinco destres, linda al Norte con tierra de Antonio Constantí Salom, Este con el predio «Son Morlá» y al Sur y Oeste con camino de establecedores, inscrita á favor de Juana María Adrover Rosselló, inscripción núm. 1, página 3381 folio 173 del tomo 759, archivo 77 Santañy.

9.º Otro censo de cuatro pesetas noventa y ocho céntimos, impuesto sobre una cuarterada, parte del núm. 51 del plano, linda al Norte con tierra de José Sastre Calvo núm. 43, y con parte de los números 44 y 45, al Este con los números 52 y 53 remanentes, Sur con el resto de la núm. 51 y al Oeste con camino de establecedores, inscrita á favor de los hermanos Juan y Pedro Muntaner Ferrando, inscripción núm. 1, página 3387 folio 197 archivo 77 Santañy.

11. Otro censo de ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos impuesto sobre una cuarterada, dos cuartones, ochenta y cuatro destres, núm. 68 del plano, linda al Norte con el núm. 67, al Este con la número 66, al Sur con la 70 de Blas Rigo y al Oeste con camino de Son Piris, inscrita á favor de Margarita Oliver Ferrer inscripción 1.ª página 3504, folio 7 del tomo

792, archivo 80 de Santañy.

11. Otro censo de cinco pesetas treinta y dos céntimos impuesto sobre una cuarterada, veinte y cinco destres, número 174 del plano, linda al Norte con la división núm. 163, Este con camino de establecedores, Sur núm. 175 y al Oeste con el núm. 156 inscrita á favor de Domingo Ferrando y Vidal inscripción 1.ª página 3503 folio 247 tomo 779 archivo 79 Santañy.

12. Otro censo de diez y ocho pesetas, impuesto sobre una cuarterada, núm. 36 del plano, linda al Norte con tierra de Salvador Ferrando, Sur con camino de establecedores, Este y Oeste con tierras del mismo «Son Amer», inscrita á favor de Micaela Grimalt y Vidal inscripción número 1, página 3967 folio 241 del tomo 885, archivo 88 Santañy.

13. Otro censo de veinte pesetas impuesto sobre una porción de tierra de ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas, núm. 346 del plano, linda al Norte con tierra de Miguel Mas, Sur con camino de los Llobars, Este con tierras de «Son Vives» y tierra remanente del mismo número y Oeste con camino de establecedores, inscrita á favor de Blas Perelló y Vidal inscripción núm. 1 página 3968 folio 246 tomo 885 archivo 88 Santañy.

14. Otro censo de nueve pesetas impuesto sobre media cuarterada núm. 36 del plano, linda al Norte con tierras de D. Salvador Ferrando, al Sur con camino de establecedores, y al Este y Oeste con tierras de «Son Amer», inscrita á favor de Antonio Vicens Barceló inscripción 1.ª página 3970 folio 7 tomo 893 archivo 89 Santañy.

15. Otro censo de nueve pesetas cincuenta céntimos impuesto sobre una porción de tierra de treinta y cinco áreas 51 centiáreas mitad del núm. 9 del plano, linda al Norte con tierra de establecedores, al Sur con la de Miguel Vidal, al Este con la de Guillermo Vila y al Oeste con la otra mitad del núm. 9, inscrita á favor de Juan Piquer y Mas, inscripción núm. 1, página 3973, folio 24 del tomo 893 archivo 89 Santañy.

16. Otro censo de diez y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos impuesto sobre una cuarterada sesenta y nueve destres, núm. 176 del plano, linda al Este con el predio «Son Morlá», Sur con tierra de Bartolomé Roig, Oeste con tierra de Blas Bonet y al Norte con tierra del mismo predio, núm. 277, inscrita á favor de Mateo Ferrer y Vicens inscripción núm. 1 página 4519 folio 75 tomo 998 archivo 99 Santañy.

17. Otro censo de doce pesetas cuarenta y tres céntimos sobre una porción de tierra de 66 áreas, 23 centiáreas, número 126 del plano, linda al Este con camino, Oeste con tierra de Lorenzo Cánaves mediante camino y al Norte y Sur porciones remanentes números 125 y 127, inscrita á favor de D. Jaime Barceló y Bonet, inscripción núm. 1 página 4530 folio 130 del tomo 998 archivo 99 Santañy.

18. Otro censo de quince pesetas sobre una cuarterada núm. 310 del plano, lindante al Norte con camino de establecedores, Este con tierras de Marcos Servera, Sur con la de Jaime Rado y Oeste con porción núm. 309 del plano, inscrita á favor de Vicente Covas y Cabrer, inscripción núm. 1 página 4544 folio 200 del tomo 998 archivo 99 Santañy.

19. Otro censo de cinco pesetas creado sobre una cuarterada núm. 300 del plano, linda al Norte con la de Vicente Covas, Sur con camino, Este con tierra de Marcos Servera y Oeste con porción número 301, inscrita á favor de Jaime Radó y Vidal inscripción 1.ª página 4522 folio 90 del tomo 998 archivo 99 Santañy.

20. Otro censo de quince pesetas treinta y siete céntimos sobre una porción de tierra de 65 áreas 52 centiáreas número 279 del plano, linda al Norte y Oeste con camino, Sur con tierra de Bartolomé Roig y Este con otra de Blas Vidal, inscrita á favor de D. Guillermo Vicens Amengual inscripción 1.ª página 4523 folio 95 tomo

998 archivo 99 Santañy.

21. Otro censo de veinte pesetas veinte céntimos impuesto sobre una cuarterada 85 destres, número 70 del plano, linda Norte con tierra de Margarita Oliver, Sur y Este con camino y Oeste con tierra de Miguel Cabrer, inscrita á favor de Juan Vila Vidal inscripción 1.ª página 4524 folio 100 del tomo 998, archivo 99 Santañy.

22. Otro censo de quince pesetas creado sobre una pieza de tierra de media cuarterada número 11 del plano, linda Norte con la de Andrés Rigo, Este con camino, Sur con tierra remanente y Oeste la de Pedro Juan Rosselló y María Vicens, inscrita á favor de Juan Vila Vidal inscripción 1.ª página 4525 folio 105 del tomo 998 archivo 99 Santañy.

23. Otro censo de veinte y cinco pesetas creado sobre una porción de tierra de una cuarterada números 17 y 18 del plano, linda al Oeste con camino Sur con tierra remanente, Este con la de Lorenzo Ferrando y Norte con la de Antonio Vidal, inscrita á favor de Bartolomé Vicens y Amengual, inscripción 1.ª página 4526 folio 110 del tomo 998 archivo 99 Santañy.

24. Otro censo de diez pesetas treinta y tres céntimos que se crea sobre 55 áreas cuatro centiáreas número 254 del plano, linda Norte y Oeste con camino, Este con tierra de Margarita Vidal, con la llamada Marina de «Son Amer», inscrita á favor de Lorenzo Escalas Bonet inscripción 1.ª finca 4527 folio 115 tomo 998 archivo 99 Santañy.

25. Otro censo de quince pesetas sobre una cuarterada un cuarton y un destre formada por la suerte número 281 y parte de la 280 del plano, linda por Sur y Oeste con camino de establecedores, Este con la restante del número 280 y Norte con número 282 y parte de la número 283, inscrita á favor de Bernardo Bonet Vidal inscripción 1.ª página 4528 folio 120 tomo 998 archivo 99 Santañy.

26. Otro censo de veinte y cuatro pesetas, treinta y ocho céntimos creado sobre una porción de tierra de una cuarterada, dos cuartones 15 destres formada por el número 169 y parte del 170 del plano, linda Este con camino, Sur con remanente del 170, Norte con remanente del 168 y al Oeste con el número 160 y parte del 159 inscrita folio 125 tomo 998 archivo 99 Santañy, inscripción 1.ª página 4539 á favor de José Ruiz Expósito.

27. Otro censo de trece pesetas treinta y tres céntimos creado sobre una cuarterada número 321 del plano, linda Norte con el número 324, Oeste camino, Sur tierra de Onofre Escalas y Este otra de Jaime Forteza, inscrita á favor de José Bonet y Ruiz, inscripción 1.ª página 4533, folio 145, tomo 998, archivo 99, Santañy.

28. Otro censo de diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos impuesto sobre una porción de tierra de una cuarterada número 140 del plano, linda Norte y Este con camino, Sur con tierra de sucesores de Juan Vidal y Oeste con la Comuna dels Llobars, inscrita á favor de Micaela Oliver Vidal, inscripción 1.ª página 4534, folio 150, tomo 998, archivo 99, Santañy.

29. Otro censo de catorce pesetas diez y siete céntimos creado sobre una cuarterada número 252 del plano, linda Norte camino de establecedores, Sur con tierra Marina de Son Amer, Oeste con la de Margarita Vidal Oliver y Este con porción número 215 del plano, inscrita á favor de Juan Vicens y Perelló, inscripción 2.ª, página 4512, folio 41, tomo 998 del archivo y 99 de Santañy.

30. Otro de catorce pesetas diez y siete céntimos creado sobre una cuarterada número 251 del plano, linda Norte camino de establecedores, Sur con la Marina de Son Amer, Este y Oeste con los números 250 y 252 del plano, inscrita á favor de Bartolomé Vicens y Llanera inscripción número 2, página 4513, folio 46, tomo 998 del archivo y 99 de Santañy.

31. Otro censo de quince pesetas veinte y seis céntimos creado sobre una cuarterada siete destres número 278 del plano, linda Sur con camino, Este con porción

número 277. Norte con tierra de Guillermo Bonet y Oeste otra de Antonio Vidal, inscrita á favor de Antonia Ana Salom y Ferrer folio 155 tomo 998 del archivo y 99 de Santañy, página 4535, inscripción 1.ª

32. Otro censo de doce pesetas creado sobre una cuarterada ochenta destres, parte de las suertes números 44 y 45 del plano, linda al Norte con tierras de Margarita Vidal, Sur con la de Juan y Pedro Muntaner, Oeste con camino y Este con tierra de José Sastre, inscrita á favor de D. Salvador Ferrer Bonet, folio 170, tomo 998 del archivo, 99 de Santañy, página 4538, inscripción 1.ª.

33. Otro censo de quince pesetas que se creó sobre tres cuartones número 12 del plano, linda Este con camino, Sur con tierras de Blas Perelló y Antonio Vidal, Oeste con las de Isabel y María Vicens y Norte con otra porción de Juan Vila, inscrita á favor de Francisco Mas y Burguera inscripción 1.ª página 4536, folio 160 del tomo 998 del archivo y 99 de Santañy.

34. Otro censo de veinte pesetas sobre cuatro cuarteradas números 157, 158, 159 y 160 del plano, linda Sur y Oeste con camino de establecedores, Este con tierra de José Ruiz y otras remanentes de Son Amer y Norte con la de Gerónimo Vidal y esposa Antonia María Escalas, inscrita á favor de Gerónimo Vidal Escalas, inscripción 1.ª, página 4515, folio 55 del tomo 998 del archivo y 99 de Santañy.

35. Otro censo de quince pesetas creado sobre una cuarterada número 264 del plano, linda al Norte con camino, Este con tierra de Mateo Ferrer, Sur y Oeste con tierra remanente señalada con los números 257 y 265 cada una, inscrita á favor de Guillermo Escalas y Vidal inscripción 1.ª finca 4539, folio 175, tomo 998 del archivo y 99 de Santañy.

Todos dichos censos son reservativos, pagaderos en ocho de Septiembre de cada año en metálico en esta Ciudad ó en el punto de Mallorca que el censalista señala sin baja alguna por contribución ni por otro concepto y redimibles al fuero del cinco por ciento.

36. Una porción de tierra de cabida una cuarterada, seis destres, número 174 del plano, linda Norte con el número 173, Este camino de establecedores, Sur con tierra de Rafael Caldentey y Oeste con la de Antonio Vidal Bonet.

37. Otra porción de tierra de una cuarterada, cincuenta y nueve destres, número 85 del plano, linda Norte con el número 83 letra a, Este con el número 84, Sur número 86 y Oeste con camino (la finca número 83 la posee Salvador Vidal Visell, la número 84 Inés Burguera Burguera y la número 86 los herederos de Jaime Rigo Lladó).

38. Otra porción de tierra de una cuarterada número 239 del plano llamado «Ne Mosson», linda al Norte tierra remanente, Este, Sur y Oeste con camino.

39. Otra porción de tierra de una cuarterada número 96 del plano denominada «Tubellons» y agregados á ella diez y seis destres, linda Norte camino, Este con tierras de Miguel Burguera Vidal y Gerónimo Roig Vidal, Sur con las de Andrés Vicens Amengual y Lorenzo Burguera Bonet y Oeste con tierras remanentes de Gregorio Más.

En su consecuencia en virtud de lo dispuesto en auto de seis de este mes se expide este primer edicto por el cual se convoca á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dichos censos y fincas á favor de la referida solicitante para que comparezcan si quisieren á elegir su derecho dentro el término de ciento ochenta días á contar desde la publicación de este primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia párandoles caso contrario los perjuicios que hubiese lugar en derecho. Palma once Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí.—P. O. del actuario, D. Sebastián Gazá, Pedro Gazá.

REGLAMENTO
DE
SANIDAD EXTERIOR

CONTINUACIÓN (1)

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse a las patentes extranjeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón, y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será potestativa y gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga y conserva su validez, mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nación amiga, en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular, y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de Europa, en nuestras posesiones de Africa, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia, ó cuando los puertos á que se refiere no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que le señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán certificados consulares de Sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á mo-

delo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitan y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos y si el barco abandona el puerto antes de recibir la libre plática.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art. 89 estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la Gaceta.

CAPITULO VI

Higiene y Sanidad de barcos.

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta, ningún barco construido en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, de desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfección por el vapor, comprobado

por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería de hombres y otro para la de mujeres, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 de la población del buque, destinando á cada persona por lo menos 3 metros 50 centímetros superficiales. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reunan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitan, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico.»

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expendirá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de importe según la tarifa correspondiente.

CAPITULO VII

De la higiene de bahía.

Art. 107. Corresponde á los Directores de estaciones sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin: Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Prohibirán que las aguas ú otras sustancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargadores y almacenes haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilación.

Practicarán las cuestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPITULO VIII

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.

Art. 108. Los Capitanes de barcos

españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó en su defecto, á la del puerto respectiva, antes de que se afestúe la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, puede reconocer el barco, según se consigna en el artículo 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectuó la visita disponer la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

Art. 112. No podrá expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, deberá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por el Director de Sanidad ó el Médico habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPITULO IX

Medidas sanitarias durante la travesía

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con

la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto á este reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentran en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada, y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPÍTULO X

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones.—Averías y naufragios.

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el Apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni á ser posible sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tabloneros en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 132. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133. El agua que se tome en un puerto contaminado—que sólo en caso de precisión debe autorizarse,—será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y dispondrán la desinfección de las sospechosas. Sólo se abrirán los compartimentos de la bodega indispensables para la carga, descarga, ú operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso con otro contaminado por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca.

También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas si sobrevinieren.

CAPÍTULO XI

Medidas sanitarias en los puertos de llegada.

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

a) Barcos con patente limpia, indubitada.

b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por alguno de los casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.

c) Barcos con patente sucia, indemes y que han empleado en la travesía desde el puerto de origen de la patente más de diez días para las patentes de cólera, más de quince días para las de fiebre amarilla y más de veinte días para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de

las Antillas, del golfo de Méjico de la Guairá y Costa Firme durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, indemes, que han empleado menos de los periodos mencionados en el párrafo anterior en su travesía.

e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.

f) Barcos con patente sucia y casos á bordo, ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea diez días para el cólera, quince para la fiebre amarilla y veinte para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la clase a, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria, ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario documental, y podrá efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío en un bote del barco de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio, cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese por el que para ello esté habilitado, según el art. 31. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento é interrogatorio se hiciera á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase b. Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 140. Los barcos de la clase b serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración documental de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario, se completará esta información con la visita é inspección médica en los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque, y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le imponga.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase a podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera

clase, las informaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 143. Los barcos comprendidos en la clase c sólo pueden obtener la libre plática en los puertos de segunda ó de primera clase. En ellos, todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo si hay medios en el barco de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas, y todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase suficiente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos y desinfectantes necesarios, deberá el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase d, además de aplicarse las medidas prescritas á las de la c, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero, si ha sido posterior á ella, y la de llegada al de entrada, para que desde esta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio adonde se dirija y en los de su tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las Autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en estas condiciones (d) permanecerá á bordo, sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la Autoridad sanitaria, y con visita diaria á bordo por un Médico de la misma.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar diez días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla y peste, á contar de la fecha de la salida del barco, ó del ingreso en él del pasajero, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La Autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección de parte ó de todo el buque, después de desembarcar los pasajeros, y siempre se renovará el agua potable á bordo, y se desinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148. Si las mercancías son de las comprendidas en la clase tercera, que determina el art. 133, podrán desembarcar en puerto de segunda clase ó en cualquiera de los habilitados, después de cumplir las medidas relativas á pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen de las comprendidas en la primera y segunda clase, de que habla dicho artículo, la Autoridad sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase e, ó sea los que hayan tenido casos á bordo, antes de los últimos doce días de navegación de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto, será despedido para ellas.

(Se continuará.)